

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR DIANA M. GARRIDO, ANDRÉS MAURICIO GARRIDO, SANTIAGO ALBERTO GARRIDO, LUZ MARINA GARRIDO DE GARRIDO, CLAUDIA STELLA GARRIDO GARRIDO, WILLIAM SCOFIELD ROWLAND, ELIZAEBTH STOFIELD ROWLAND GARRIDO, VICTORIA SOPHIA ROWLAND GARRIDO EN CONTRA DE COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A., UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO CUIDADO CRÍTICO S.A.S., KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, EVELYN MARGARITA SOSA TAPIA, LILIANA PATRICIA LOZANO HERRERA, ALFREDO DOMINGO APREZA GARCÍA, ANA MARÍA PIZARRO FERNÁNDEZ, GONZALO ANDRÉS LÓPEZ RANGEL, RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, RICARDO ANTONIO FONTANILLA LIZCANO, JUAN DE JESÚS DAZA PEÑA, JUAN BAUTISTA PERTUZ YANCY.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2019-00062-00

ASUNTO

Atendiendo que reposa en el paginario contestación radicada por la ejecutada, resulta necesario continuar con el tramite respectivo.

CONSIDERACIONES

Revisado el paginario se observa que la demandada Liliana Patricia Lozano Herrera contestó la demanda el día 19 de julio de 2023 desistiendo en la misma oportunidad de la nulidad que precedentemente propuso por indebida notificación, pues recuenta que inicialmente consideraba que no se habían cumplido con las prerrogativas del Decreto 206 de 2020 , no obstante explica que en la data 9 de junio de 2020, recibió en debida forma y con arreglo en las disposiciones procesales la notificación de la demanda.

Sobre el particular se hace necesario poner de presente cuales son los medios de notificación y la forma en que estos se deben encausar.

Atendido los postulados contemplados en el Código General del Proceso inicialmente se debe intentar la notificación personal remitiendo la parte interesada comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado mediante servicio postal autorizado por el Ministerio de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones en donde informará sobre la existencia del proceso su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco, 10 o 30 días dependiendo si la misma debe ser recibida en el mismo municipio o distrito al de la sede del despacho, en uno distinto o fuera del país respectivamente, teniendo en cuenta además que debe ser enviada a la dirección que previamente se haya informada al juez.

La empresa de mensajería debe cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente, documentos que deben ser incorporados al expediente.

Si enviada la comunicación se devuelve con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento, pero si se recibe y el citado no comparece en el tiempo antes indicado, se deberá proceder con la notificación por aviso.

En este caso el art. 292 del C.G.P establece que se deberá enviar aviso, adjunto copia del auto que se notifica, donde se expresaran algunos datos se precisan en la norma con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De igual forma en este caso se debe expedir por la empresa de mensajería constancia de haber sido entregado el aviso en la dirección correspondiente, la cual se incorpora al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Las normas antes tratadas de igual forma contemplan la posibilidad que el citatorio para notificación personal y el aviso sean enviados por correo electrónico cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba notificarse.

Debido a la pandemia del Covid 19 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el país, el Gobierno Nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022, mismo que fue subrogado por la Ley 2213 de 2022 la cual lo estableció como legislación permanente, a través de dicha norma se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y fue así como mediante el art. 8 se determinó que las notificaciones que debían hacerse personalmente también podrían efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado sin necesidad del envío previo de citación o aviso físico.

Atendiendo a lo antes explicado, al momento en que el accionante materializó la notificación contaba con la posibilidad de realizarlo de acuerdo a lo señalado en el código General del Proceso o del Decreto 806 del 2020, entendiéndose por la certificación que se adjunta que se escogió el tramite de la primera normatividad, la cual se itera, exige el envío de citatorio y aviso, además que se adjunten las constancias y los documentos cotejados.

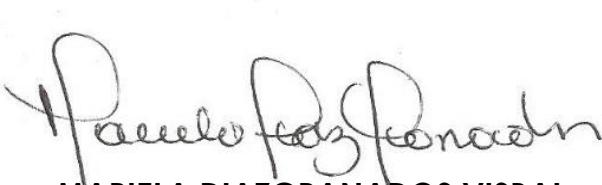
Pese a que no se evidencia constancia de recepción de la demanda, la misma parte acepta que la recibió conforme en la fecha 9 de junio de 2020, razón por la cual desistió del incidente de nulidad formulado, razón por la cual es posible inferir que había transcurrido con creces la oportunidad para oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada LILIANA PATRICIA LOZANO HERRERA atendiendo que la respuesta fue allegada al correo institucional del despacho de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó
el auto anterior.	
Santa Marta, 30 de octubre de 2023.	
Secretaria, _____.	